AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

310.215.165

AUTO No. SS-102-2025
Proceso Sancionatorio 2025-009

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-014-2025 de fecha 22 de abril de 2025, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra de la señora ROSA CECILIA ROA CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.104.124.589 propietaria del establecimiento de comercio CARNES FINAS LA 19, ubicado en la Carrera 19 No. 24 - 60, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 20 al 27 (ambas caras).

Que se procedió a enviar citación a la señora ROSA CECILIA ROA CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.104.124.589 propietaria del establecimiento de comercio CARNES FINAS LA 19, ubicado en la Carrera 19 No. 24 - 60, Yopal – Casanare, para que comparezca ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-014-2025 de fecha 22 de abril de 2025.

Que el oficio de citación de fecha 11 de junio de 2025 fue enviado por correo certificado, tal y como se evidencia en la Guía 2971457701135 de la empresa Certipostal, el cual fue entregado en la dirección registrada en el expediente.

Que el día dieciséis (16) de junio de 2025, se hizo presente en la Secretaria de Salud del Municipio de Yopal, la señora ROSA CECILIA ROA CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.104.124.589 propietaria del establecimiento de comercio CARNES FINAS LA 19, por lo tanto, se procedió a notificar de forma personal el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-014-2025 de fecha 22 de abril de 2025, haciéndole entrega de la copia de dicho acto administrativo e indicándole que contaba con QUINCE (15) DIAS para la presentación de los correspondientes descargos y pruebas que pretendiera hacer valer.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

Que, revisado el expediente se evidencia que la presunta infractora radicó escrito de descargos el día 27 de junio de 2025, los cuales se encuentran presentados dentro de los términos legales aquí establecidos, por lo tanto serán tenidos en cuenta y valorados dentro de la presente investigación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"*PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la Litis".*

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

"(…). La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley.*"

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho

incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de 15 días hábiles establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de diez (10) días para el estudio de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender el investigado, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de diez (10) días para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Por haber sido allegadas dentro del término de ley, se dispone a incorporar las pruebas que obran en el expediente que serán valoradas en el momento oportuno:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de carne y/o productos cárnicos comestibles. Folios 1 al 3.
2. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 14 de marzo de 2024. Folio 4 y 5.
3. Formato anexo de desnaturalización. Folio 6
4. Notificación de medida de seguridad. Folio 7
5. Solicitud de visita para levantamiento de medida sanitaria de seguridad. Folio 8
6. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendios de carne y/o productos cárnicos de fecha 20 de marzo de 2024. Folio 9 al 11.
7. Acta de levantamiento de medida de seguridad de fecha 20 de marzo de 2024. Folio 12.

8. Certificado de matrícula mercantil de persona natural y cedula a nombre de ROSA CECILIA ROA CARDENAS. Folio 13 al 15.

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la señora ROSA CECILIA ROA CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.104.124.589 propietaria del establecimiento de comercio CARNES FINAS LA 19, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes a la señora ROSA CECILIA ROA CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.104.124.589 propietaria del establecimiento de comercio CARNES FINAS LA 19, ubicado en la Carrera 19 No. 24 - 60, Yopal – Casanare, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO QUINTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto a la señora ROSA CECILIA ROA CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.104.124.589 propietaria del establecimiento de comercio CARNES FINAS LA 19, ubicado en la Carrera 19 No. 24 - 60, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los once (11) días del mes de julio de 2025.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

310.215.165

AUTO No. SS-103-2025
Proceso Sancionatorio 2025-060

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-056-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra del señor MARCO YAMITH MORALES ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.118.541.420, propietario del establecimiento de comercio LA CASA DEL POLLO 77, ubicado en Carrera 19 No. 14 - 26, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 21 al 35.

Que se procedió a enviar citación al señor MARCO YAMITH MORALES ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.118.541.420, propietario del establecimiento de comercio LA CASA DEL POLLO 77, ubicado en Carrera 19 No. 14 - 26, Yopal – Casanare, para que comparezca ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-056-2025 de fecha 26 de mayo de 2025.

Que el oficio de citación de fecha 11 de junio de 2025 fue enviado por correo certificado, tal y como se evidencia en la Guía 2971456901135 de la empresa Certipostal, el cual fue entregado en la dirección registrada en el expediente.

Que el día dieciséis (16) de junio de 2025, se hizo presente en la Secretaria de Salud del Municipio de Yopal, el señor MARCO YAMITH MORALES ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.118.541.420, propietario del establecimiento de comercio LA CASA DEL POLLO 77, por lo tanto, se procedió a notificar de forma personal el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-056-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, haciéndole entrega de la copia de dicho acto administrativo e indicándole que contaba con QUINCE (15) DIAS para la presentación de los correspondientes descargos y pruebas que pretendiera hacer valer.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

Que, revisado el expediente se evidencia que el investigado radicó escrito de descargos el día 25 de junio de 2025, los cuales se encuentran presentados dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto serán tenidos en cuenta y valorados dentro de la presente investigación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"*PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la Litis".*

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

"(…). La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley.*"

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga

certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de 15 días hábiles establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de diez (10) días para el estudio de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender el investigado, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de diez (10) días para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Por haber sido allegadas dentro del término de ley, se dispone a incorporar las pruebas que obran en el expediente que serán valoradas en el momento oportuno:

1. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos de fecha 14 de mayo de 2024. Folios 1 y 2.
2. Certificado de matrícula mercantil de persona natural y cedula a nombre de MARCO YAMITH MORALES ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.118.541.420. Folio 3 al 5
3. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 14 de mayo de 2024. Folio 6 al 9.
4. Notificación de medida de seguridad. Folio 10
5. Solicitud de visita para levantamiento de medida sanitaria de seguridad. Folio 11
6. Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos de fecha 17 de mayo de 2024. Folio 12 y 13.

7. Acta de levantamiento de medida de seguridad de fecha 17 de mayo de 2024. Folio 14.

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor MARCO YAMITH MORALES ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.118.541.420, propietario del establecimiento de comercio LA CASA DEL POLLO 77, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes al señor MARCO YAMITH MORALES ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.118.541.420, propietario del establecimiento de comercio LA CASA DEL POLLO 77, ubicado en Carrera 19 No. 14 - 26, Yopal – Casanare, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto al señor MARCO YAMITH MORALES ACEVEDO, identificado con C.C. No. 1.118.541.420, propietario del establecimiento de comercio LA CASA DEL POLLO 77, ubicado en Carrera 19 No. 14 - 26, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los once (11) días del mes de julio de 2025.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Leticia Rincon Molina
Directora de Salud Pública

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO SANCIONATORIO

310.215.165

AUTO No. SS-104-2025
Proceso Sancionatorio 2025-062

EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

La Secretaría de Salud del Municipio de Yopal, mediante Auto No. SS-063-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, inició Proceso Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra del señor HENRY RUIZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.097.991.584, propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO LLANO LINDO, ubicado en la Calle 60 No. 04 - 03, Yopal – Casanare, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria vigente para alimentos de consumo humano, folios 16 al 40.

Que se procedió a enviar citación al señor HENRY RUIZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.097.991.584, propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO LLANO LINDO, ubicado en la Calle 60 No. 04 - 03, Yopal – Casanare, para que comparezca ante las instalaciones de esta entidad para efectos de surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-063-2025 de fecha 26 de mayo de 2025.

Que el oficio de citación de fecha 11 de junio de 2025 fue enviado por correo certificado, tal y como se evidencia en la Guía 2971458401135 de la empresa Certipostal, el cual fue entregado en la dirección registrada en el expediente.

Que el día dieciséis (16) de junio de 2025, se hizo presente en la Secretaria de Salud del Municipio de Yopal, el señor HENRY RUIZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.097.991.584, propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO LLANO LINDO, por lo tanto, se procedió a notificar de forma personal el Auto de Inicio y Formulación de Cargos No. SS-063-2025 de fecha 26 de mayo de 2025, haciéndole entrega de la copia de dicho acto administrativo e indicándole que contaba con QUINCE (15) DIAS para la presentación de los correspondientes descargos y pruebas que pretendiera hacer valer.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió al investigado un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el investigado, directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

Que, revisado el expediente se evidencia que el investigado radicó escrito de descargos el día 09 de julio de 2025, los cuales se encuentran presentados dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto serán tenidos en cuenta y valorados dentro de la presente investigación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

"*PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la Litis".*

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

"(...). La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley."*

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga

certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de 15 días hábiles establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que el investigado pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de diez (10) días para el estudio de estas pruebas.

Dado que el despacho considera que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, no debe entender el investigado, que el término referenciado anteriormente, constituye una nueva oportunidad procesal para allegar y/o aportar aquellas que no se presentaron en su momento.

Vencido el término de diez (10) días para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que el investigado presente los alegatos si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL SECRETARIO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE YOPAL en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Por haber sido allegadas dentro del término de ley, se dispone a incorporar las pruebas que obran en el expediente que serán valoradas en el momento oportuno:

1. Formulario de inscripción sanitaria para establecimiento de expendio y/o almacenamiento de carne y productos cárnicos comestibles. Folio 1.
2. Formato diagnóstico, cumplimiento del Decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos técnicos complementarios para expendio de carne y productos cárnicos comestibles. Folio 2 y 3.
3. Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 21 de mayo de 2024. Folio 4 y 5.
4. Formato anexo de destrucción. Folio 6
5. Notificación de medida de seguridad. Folio 7.

6. Certificado de matrícula mercantil de persona natural y cedula a nombre de HENRY RUIZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.097.991.584. Folio 8 al 11.

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor HENRY RUIZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.097.991.584, propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO LLANO LINDO, que, vencido el periodo probatorio se concede el término de diez (10) días hábiles, para la presentación de los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios de la Secretaría de Salud, los antecedentes al señor HENRY RUIZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.097.991.584, propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO LLANO LINDO, ubicado en la Calle 60 No. 04 - 03, Yopal – Casanare, antes de ser expedida de la resolución de Calificación.

ARTÍCULO SEXTO. Con base a lo dispuesto en los considerandos, se ordena comunicar el presente auto al señor HENRY RUIZ NOVOA, identificado con C.C. No. 1.097.991.584, propietario del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO LLANO LINDO, ubicado en la Calle 60 No. 04 - 03, Yopal – Casanare, mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los once (11) días del mes de julio de 2025.

NICASIO MARIÑO ORTIZ
SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Proyectó: María Eugenia González G.
Profesional Contratada

Revisó: Leticia Rincón Molina
Directora de Salud Pública